



"RENDIMIENTOS PROTEÍCOS"

S.A. DE C.V.

VS

DIRECTOR DE AUDITORÍA,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 255/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a nueve de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa *****1 de siete de julio de dos mil veintitrés emitida por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California [ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Baja California] dentro del expediente *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal.
Secretaría:	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Baja California, antes Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.
Director:	Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría.
Resolución impugnada:	Resolución administrativa número *****1 de siete de julio de dos mil veintitrés emitida por el Director dentro del expediente *****2.
Orden de visita:	Orden de visita de inspección contenida en el oficio número *****3 de diecisiete de enero de dos mil veintidós emitida por el Director dentro del expediente *****2.
Acta de inspección:	Acta de inspección número *****4 de nueve de febrero de dos mil veintidós diligenciada dentro del expediente *****2.
Ley de Protección al Ambiente:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

Ley de Gestión de Residuos:	Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Secretaría.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la emisión de la resolución.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución emitida por el Director.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridades demandadas al Director y al Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California [en su carácter de Titular de la Dependencia de la que depende el Director en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de cinco de octubre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades estatales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la Ley del Tribunal.



RESOLUCIÓN

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio particular que señaló el actor se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que la Resolución le fue notificada el dieciocho de julio de dos mil veintitrés; por tanto, conforme al artículo 204 Bis 3 de la *Ley de Protección al Ambiente*, la notificación surtió efectos el mismo día; por tanto, se tiene que el plazo de quince días para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el siete de agosto de dos mil veintitrés, concluyendo el veintiocho de agosto siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, estableciéndose en su último párrafo que su examen será aún oficioso, por lo que a continuación, se procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación.

Las autoridades demandadas invocan la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción XI del artículo 54 del citado ordenamiento, porque dice que se cumplieron con todas las formalidades que debe de revestir el acto administrativo, por lo que no se actualiza ninguna causa de nulidad y, dado que la parte actora no expresó con claridad los motivos de inconformidad que hizo valer.



RESOLUCIÓN

Dicha causal de improcedencia **se desestima**, toda vez que los argumentos que vierte se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. El Director emitió la Resolución en la que se le impusieron a la parte actora seis multas por el equivalente, en total, a *****5 Unidades por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 52 y 115, fracción I, de la Ley de Protección al Ambiente y 14, fracciones II y X de la Ley de Residuos, además de la imposición de medidas técnicas de carácter regulador y correctivo, toda vez que la parte actora:

1. No contaba con Licencia de Funcionamiento para Operar una Fuente de Emisiones a la Atmósfera desde el año dos mil dieciséis;
2. Modificó su autorización en materia de impacto ambiental para operar una nueva caldera;
3. No contaba con Factibilidad de Uso de Suelo;
4. No contaba con la Certificación de medidas y dispositivos de seguridad para prevenir y mitigar incendios;
5. No contaba con el Registro Estatal como empresa generadora de residuos de manejo especial;
6. No exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción que acredite que los residuos de manejo especial fueron depositados en sitios autorizados.



En contra de la Resolución la parte actora hizo valer diversos motivos de inconformidad, los cuales se analizan a continuación:

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, diversos motivos de inconformidad se analizarán en conjunto al encontrarse estrechamente relacionados y en orden diverso al planteado por la parte actora en su demanda.

4.2.1. Motivos de inconformidad segundo, tercero, cuarto y sexto. Inoperantes.

En los referidos motivos de inconformidad la parte actora controvierte la legalidad del acuerdo de emplazamiento, Orden de visita y el Acta de inspección relativas al expediente *****2.

Dichos motivos de inconformidad, al encontrarse dirigidos a controvertir los actos emitidos dentro del procedimiento de vigilancia, **devienen inoperantes**, ya que este órgano jurisdiccional no puede analizarlos pues se está ante una actividad regulada y la parte actora no exhibió la licencia o autorización correspondiente.

Se explica.

En la Resolución impugnada **se sancionó a la parte actora con una multa total equivalente a *****5 veces la Unidades y la aplicación de diversas medidas correctivas**, distribuida de la siguiente manera:

- *******5 Unidades por no contar con Licencia de Funcionamiento para Operar una Fuente de Emisiones a la Atmósfera, conforme al artículo 115, fracción I, de la Ley de Protección al Ambiente;**
- *******5 Unidades por no haber modificado la autorización en materia de impacto ambiental para operar una nueva caldera, conforme al artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente;**
- *******5 Unidades por no contar con Factibilidad de Uso de Suelo, conforme al artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente;**



RESOLUCIÓN

- *****5 Unidades por no contar con Certificación de medidas y dispositivos de seguridad para prevenir y mitigar incendios, conforme al artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente;
- *****5 Unidades por no contar con Registro Estatal como empresa generadora de residuos de manejo especial, conforme al artículo 14, fracción II, de la Ley de Residuos; y,
- *****5 Unidades por no contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción que acredite que los residuos de manejo especial fueron depositados en sitios autorizados, conforme al artículo 14, fracción X, de la Ley de Residuos.

En ese contexto, debe precisarse que de los artículos 44 y 46, de la Ley de Protección al Ambiente y 6 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en Materia de Impacto Ambiental, de subsecuente inserción, se desprende que previo al inicio de cualquier tipo de obra o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos, riesgos a la salud o con tendencia a rebasar los límites o condiciones señaladas en los reglamentos y en las normas estatales y las publicadas por la Federación, deberá contar con autorización previa en materia de impacto ambiental de la Secretaría, así como cumplir con los requisitos y/o condicionantes que se les impongan; **autorización que no fue presentada en este asunto, y que la parte actora no negó no contar con ellos.**

Ley de Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 44.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo a la publicación de cualquier plan o programa o al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la autoridad competente una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieren ser afectados por los planes, programas, obras o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de obras y actividades consideradas riesgosas en los términos de esta ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental y antes de realizar modificaciones a los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Autoridad, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los



RESOLUCIÓN

efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta ley.

Asimismo, si la información presentada en la manifestación de Impacto Ambiental no contempla los elementos técnicos necesarios que permitan a esta Autoridad determinar los posibles impactos por el desarrollo de la actividad solicitada, se requerirá la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar las obras o actividades del proyecto respectivo.

Los contenidos, características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental, los estudios de riesgo, serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar los planes, programas y las obras o actividades de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad que correspondan, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte significativamente a una de dichas especies; y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."

Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California en Materia de Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Cualquier persona, física o moral, que pretenda realizar planes y programas de alcance regional, así como obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos, riesgos a la salud o con tendencia a rebasar los límites o condiciones señaladas en los reglamentos y en las normas estatales y las publicadas por la Federación, deberá contar con autorización previa en materia de impacto ambiental de la Secretaría, así como cumplir con los requisitos y/o condicionantes que se les impongan, tratándose de las materias atribuidas al Estado por los artículos 42 de la Ley y 7 de la Ley General.

Tal autorización previa, también será exigible cuando se trate de:



RESOLUCIÓN

- I.- Actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de minerales o substancias no reservadas a la Federación;
- II.- Zonas industriales, fraccionamientos industriales y parques industriales, incluidas las plantas agroindustriales que se ubiquen fuera de los límites del centro de población;
- III.- Plantas de tratamiento de aguas residuales que descarguen a un cuerpo receptor de competencia estatal;
- IV.- Conjuntos habitacionales, fraccionamientos, desarrollados urbanísticos que se localicen fuera de los centros de población y la creación de nuevos centros de población;
- V.- Aquellas obras o actividades que la Federación delegue al Estado mediante acuerdos o convenios y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;
- VI.- Actividades comerciales o de servicios que almacenen más de cinco mil litros de cualquier derivado de hidrocarburos o gas licuado; y
- VII.- Actividades consideradas como riesgosas en los términos del presente Reglamento."

Por tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se impugna una resolución derivada de un procedimiento de verificación en la que se le sancionó por no contar con la manifestación de impacto ambiental, indispensable para el desarrollo de las actividades que realiza, y que, además, la parte actora no acreditó contar con ella, es que en el presente asunto **la parte actora carece de interés jurídico para controvertir** los actos preliminares de verificación, como lo son la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento, la Orden de Visita y el Acta de Inspección, diligencias efectuadas en el procedimiento administrativo, ante la falta de exhibición de la autorización, pues estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con tal documentación, por lo que las irregularidades que, en su caso, hubieran existido en dichos actos preliminares de verificación no pueden motivar la nulidad de la Resolución impugnada.

Es decir, son intrascendentes si se demuestra que se efectuó la actividad sin contar previamente con la manifestación de impacto ambiental, circunstancia que la parte actora incluso no negó.

Estimar lo contrario y de resultar fundadas las violaciones procedimentales alegadas, el efecto de la sentencia implicaría que se permitiera a la parte actora realizar o continuar con la actividad respectiva, a pesar de no contar con las autorizaciones correspondientes, lo que evidentemente contravendría los citados artículos.



RESOLUCIÓN

Al respecto, se destaca el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en la tesis XVI.1o.A.184 A (10a.), en el que determinó que cuando se impugne una sanción por la falta de un permiso, autorización o licencia, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el órgano jurisdiccional deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como puede ser el procedimiento administrativo, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos.

De ahí que, el estudio de esas violaciones esté condicionado a que la parte actora acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de las mencionadas actividades reglamentadas, mediante la autorización, permiso o licencia, por lo que al no haberlo hecho así, **los referidos motivos de inconformidad sean inoperantes** y únicamente deben atenderse los razonamientos relacionados con la sanción en sí misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 253/2009 con registro digital 165594 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diez, de rubro y texto siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin



RESOLUCIÓN

poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere."

Asimismo, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en la tesis XVI.1o.A.184 A (10a.) con registro digital 2019891 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de mayo de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguiente:

"SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009). La jurisprudencia mencionada, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades reguladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano.



para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos."

Debe destacarse que similar criterio fue sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión en el diverso juicio contencioso administrativo 67/2023 JP del índice de este Juzgado.

4.2.2. Primer motivo de inconformidad. En parte fundado.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora aduce que la Resolución impugnada debe declararse nula, en razón de que los elementos que tomó en cuenta la autoridad demandada para imponer las sanciones, fueron apreciados en modos incorrectos, de acuerdo a lo siguiente.

a) Respecto a la sanción impuesta por no contar con Licencia de Funcionamiento para Operar una Fuente de Emisiones a la Atmósfera, aduce que carece de fundamentación y motivación violentando en su perjuicio lo previsto en la fracción II del artículo 6 de la Ley del Procedimiento, toda vez que la en la Resolución impugnada no se precisó el por qué se le considera una “empresa responsable de fuente fija, emisora de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal”.

b) Respecto a la sanción impuesta por modificar su autorización en materia de impacto ambiental para operar una nueva caldera, señala que carece de una debida fundamentación y motivación, pues la autoridad no justificó en qué aspectos ni circunstanció la forma en que la parte actora modificó o incumplió con la autorización de impacto ambiental *****6 otorgada el catorce de mayo de dos mil catorce, pues no existe adecuación entre la conducta presuntamente detectada y lo previsto en los artículos 8 fracción XVII y 52 de la Ley de Protección al Ambiente en que se sustentó la sanción.



RESOLUCIÓN

c) Respecto a la sanción impuesta por no contar con Factibilidad de Uso de Suelo, señala que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, la parte actora sí cuenta con dictamen de uso de suelo, contenido en el oficio número *****6 de uno de febrero de dos mil veintidós emitido por el Jefe del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento de Mexicali, por lo que la Resolución carece de una debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo previsto en la fracción II del artículo 6 de la Ley del Procedimiento.

d) Respecto a la sanción impuesta por no contar con la Certificación de medidas y dispositivos de seguridad para prevenir y mitigar incendios, dicha determinación es ilegal pues denota una indebida fundamentación y motivación al no existir adecuación o encuadramiento entre la conducta supuestamente observada y la hipótesis normativa señalada en el artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente en que la autoridad sustentó su determinación, lo que se traduce en una violación al principio de tipicidad previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la fracción II del artículo 6 de la Ley del Procedimiento.

Por lo que hace a las sanciones señaladas en los incisos c) y d), esa parte del primer motivo de inconformidad es infundado. Se explica.

La parte actora señala que la autoridad ilegalmente le impuso una sanción por no contar con el dictamen de uso de suelo correspondiente, no obstante que, a decir de la parte actora, sí cuenta con uno, el cual consta en el oficio número *****6 de uno de febrero de dos mil veintidós emitido por el Jefe del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento de Mexicali, en el que se autoriza el uso de suelo Agroindustria con actividad para Producción de Harinas y Grasas para Alimento de Mascotas a partir de Subproductos Cárnicos de Bovinos, en el predio identificado como *****7.

No obstante lo anterior, tal como lo hizo valer la autoridad demandada en su escrito de contestación, dicho uso de suelo fue emitido a favor de "SUKARNE PRODUCCIÓN" S.A. de C.V., es decir, una moral distinta a la parte actora,



RESOLUCIÓN

tal como se advierte del original de dicho documento, el cual fue exhibido por la parte actora [a fojas 102 y 103].

De ahí que, contrario a lo argumentado por la parte actora, ésta no acreditó ante la autoridad contar con la licencia de uso de suelo correspondiente, no obstante que inclusive, la misma era una condicionante de la autorización en materia de impacto ambiental; por tanto, su argumento de agravio deviene infundado.

Finalmente, por lo que hace a que la sanción impuesta por la autoridad por no contar con la Certificación de medidas y dispositivos de seguridad para prevenir y mitigar incendios es ilegal al no existir adecuación o encuadramiento entre la conducta supuestamente observada y la hipótesis normativa señalada en el artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente, su argumento resulta infundado.

Lo anterior es así, toda vez que en el resolutivo tercero, inciso g, de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a la parte actora el catorce de mayo de dos mil catorce, se le condicionó a que en un plazo de treinta días presentara dicha certificación por parte de la Dirección de Bomberos de Mexicali, situación que no aconteció, pues tal como se hizo constar en la Resolución, a la fecha de su emisión la parte actora omitió acreditar que contaba con ella.

Por tanto, resulta correcto que la autoridad haya fundamentado la imposición de la sanción correspondiente en el artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente, el cual dispone que los responsables de la realización de los planes y programas, obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva.

"ARTÍCULO 52.- Los responsables de la realización de los planes y programas, obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva."

De lo anterior se tiene que, contrario a lo aducido por la parte actora, la imposición de dicha sanción se encuentre debidamente fundada y motivada, pues además de haberse explicado la razón por la cual se hacía acreedor



RESOLUCIÓN

a la sanción, la conducta infraccionada encuadra en la hipótesis prevista en el citado dispositivo legal; por tanto, como se dijo, su argumento resulta infundado.

En cuanto a las sanciones impuestas señaladas en los incisos a) y b), su primer motivo de inconformidad resulta fundado, en virtud de que, tal como lo expone la parte actora, el Director omitió fundar y motivar debidamente la Resolución impugnada.

Se explica.

El artículo 16 de la Constitución Federal garantiza que todo acto de autoridad deba estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, cumpliéndose además de los requisitos de fondo, los de carácter formal, el cual queda surtido cuando en el acto de autoridad se expresan los motivos y disposiciones legales que se consideren aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para su emisión, lo cual tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

En la Resolución impugnada -en la parte que interesa- el Director determinó imponer a la parte actora diversas sanciones por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 8, fracción XVII, 52 y 115, fracción I, de la Ley de Protección al Ambiente que se transcriben a continuación.

“ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...]

XVII. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionalmente o negar la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades y suspender temporalmente aquellos que se realicen sin contar con la autorización correspondiente;

ARTÍCULO 52.- Los responsables de la realización de los planes y programas, obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva.



RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 115.- Los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, en los términos del reglamento correspondiente deberán:

- I. Tramitar ante la Secretaría y, en su caso, obtener la autorización correspondiente que ésta emita y anualmente revalidar su vigencia; [...]"

Ahora bien, en los Considerandos VII, X, XII y XVI de la Resolución impugnada [a fojas 143 a 179], la autoridad demandada señaló, en primer término, que la parte actora no contaba con la Licencia de Funcionamiento para Operar como Fuente de Emisión a la Atmósfera desde el año dos mil dieciséis y que es obligación de los responsables de fuentes fijas emisoras contaminantes a la atmósfera de competencia estatal contar con dicha licencia y anualmente revalidar su vigencia, por lo que la sancionó en términos de la fracción I del artículo 115 de la Ley de Protección al Ambiente.

Sin embargo, tal como lo sostiene la parte actora, la autoridad omitió, como parte su fundamentación y motivación, exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a contar con dicha licencia.

En segundo lugar, la autoridad demandada señaló que la parte actora estaba instalando una nueva caldera dentro de sus instalaciones, con lo que ampliaba sus actividades y modificaba la autorización en materia de impacto ambiental al no estar en los términos en que ésta fue solicitada -de acuerdo a los resolutivos Quinto y Décimo, de subsecuente inserción, de la autorización de impacto ambiental *****6 [a fojas 208 a 216]-, incumpliendo con las condicionantes ahí descritas.

"QUINTO.- EL PROMOVENTE deberá obtener la autorización previa por escrito de esta Secretaría para poder realizar cualquier modificación que altere los términos establecidos en el presente documento, así como los contenidos en la **MIA** presentada.
[...]

DÉCIMO.- Esta Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental es procedente únicamente para los términos solicitados y se le apercibe que de presentarse rechazo social justificado, emergencia ecológica o de hacer caso omiso de estas disposiciones, la presente será revocada."



RESOLUCIÓN

En razón de lo anterior, la autoridad la sancionó conforme a lo previsto en los artículos 8, fracción XVII, y 52 de la Ley de Protección al Ambiente:

"ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...]

XVII. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionalmente o negar la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades y suspender temporalmente aquellos que se realicen sin contar con la autorización correspondiente;

ARTÍCULO 52.- Los responsables de la realización de los planes y programas, obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva."

No obstante lo anterior, tal como lo sostiene la parte actora, la autoridad omitió como parte de su fundamentación y motivación, explicar de manera clara y concisa de qué manera la instalación o construcción de una nueva caldera en las instalaciones modifica o altera la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a la parte actora, ni tampoco explica la manera en que, derivado de la nueva caldera, la parte actora amplía sus actividades, pues de los resolutivos quinto y décimo de ésta última -supra transcritos- no se advierte que se le haya autorizado a tener instalada únicamente una caldera.

Además, debe señalarse que no se lograr advertir cómo la infracción en la que presuntamente incurrió la parte actora, encuadra en la hipótesis normativa señalada en la fracción XVII del artículo 8 de la Ley de Protección al Ambiente, así como en el 52; se dice lo anterior, toda vez que del primer precepto legal se establece la facultad de la Secretaría para autorizar condicionalmente, negar o suspender temporalmente -si no cuentan con la autorización correspondiente- la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades, y en el caso, la autoridad no está ejerciendo ninguna de esas facultades, sino imponiendo una sanción económica.

En los mismos términos se dice respecto del artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente, pues como ya se dijo, la autoridad omite explicar de manera precisa cómo la instalación de una nueva caldera modifica la autorización previamente otorgada, por lo que no logra -en términos del citado precepto legal- demostrar la manera en que la parte



RESOLUCIÓN

actora no se sujetó a las condiciones y limitaciones señaladas en dicha autorización.

En tales circunstancias, queda claro que debido a lo anterior, la parte actora quedó en estado de indefensión, pues no estuvo en condiciones de conocer de forma fundada y motivada, la razón por la cual el *Director* le impuso esas sanciones, lo que se traduce en una violación al artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en contar con una Licencia de Funcionamiento para Operar una Fuente de Emisiones a la Atmósfera, así como precisarle de manera clara cómo con la instalación de una nueva caldera modifica o altera la autorización en materia de impacto ambiental.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la Resolución, pues fue el *Director* el que determinó imponer a la parte actora por no cumplir con dicha determinación, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que la parte actora era sujeto de tales obligaciones.

4.2.3. Quinto motivo de inconformidad. Infundado.

En su quinto motivo de inconformidad, la parte actora aduce que el monto de las sanciones impuestas es ilegal al no haber fundado y motivado debidamente, pues la autoridad omitió exponer las razones y circunstancias de hecho y derecho para imponer los montos equivalentes a tres mil [3000] Unidades, ya que se tratan de multas superiores a las mínimas previstas en la ley, lo cual constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En primer término, dese precisarse que al haberse declarado parcialmente fundado su primer motivo de inconformidad, respecto de las sanciones impuestas por la autoridad, señaladas en los puntos 1 y 2 del Considerando XVI de la Resolución impugnada [en lo relativo a la falta de licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisiones a la atmósfera y la modificación a su autorización de impacto ambiental], **en el presente apartado únicamente se analizará la legalidad de los montos de las demás**



sanciones impuestas a la parte actora, es decir, las señaladas en los puntos 3, 4, 5 y 6 de dicha resolución.

Ahora bien, en principio, respecto a este tópico - la fijación del monto de las multas- se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades deben motivar siempre las medidas de apremio que impongan a los particulares, expresando las razones concurrentes para imponer, sobre todo, una pena superior a la mínima, ya que pueden afectarse gravemente los intereses del sancionado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro digital 266445 publicado en el Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX, Tercera Parte, página 26, de rubro y texto siguiente:

"MULTAS, FIJACION DE SU MONTO. Cuando para la imposición de una multa se establece un máximo y un mínimo, ello presupone que deben existir bases para determinar concretamente el monto de la sanción impuesta, de lo que se infiere, que la persona a la que se impone la multa estará en posibilidad de atacarla en su cuantía si se le dan a conocer las bases que llevaron a determinarla, quedando por el contrario en situación de no poderse defender si no se le proporcionan dichos datos."

Precisado lo anterior, para una mejor comprensión, **primero se analizará el monto de las multas impuestas por no contar con factibilidad de uso de suelo y por no contar con Certificación de medidas y dispositivos de seguridad para prevenir y mitigar incendios, sancionado conforme a la Ley de Protección al Ambiente.**

La autoridad demandada en el tercer resolutivo de la Resolución indicó que en virtud de las irregularidades en que incurrió la aquí demandante y los razonamientos expuestos en el considerando XVI de esa determinación, se imponía a la parte actora dos multas de *****5 Unidades cada una, por contravenir lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente, al no contar con factibilidad de uso de suelo y por no contar con Certificación de medidas y dispositivos de seguridad para prevenir y mitigar incendios.

"XVII.- [...]

3.- Por contravenir lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y no



RESOLUCIÓN

contar en la visita de inspección con la Factibilidad de Uso de Suelo, misma que le fue requerida en su autorización en materia de impacto ambiental de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, oficio número *****6, se impone una sanción administrativa equivalente a *****5 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

4.- Por contravenir lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, y no contar con en el desahogo de la visita de inspección con la Certificación de dispositivos de seguridad, misma que le fue requerida en su autorización en materia de impacto ambiental de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, oficio número *****6, se impone una sanción administrativa equivalente a *****5 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Tal determinación se fundamentó previamente en el artículo 187, fracción II, de la Ley de Protección al Ambiente, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

I. **Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción; [...]"**

En esas condiciones, se advierte claramente que a la parte actora se le impuso la sanción mínima prevista en el citado artículo 187, fracción I, de la Ley de Protección al Ambiente, por lo que de ninguna manera se le ocasionó perjuicio alguno ni se le dejó en estado de indefensión; máxime que la conducta infractora no fue desvirtuada en el presente asunto.

Ahora, se analizarán las multas por no contar con registro estatal como empresa generadora de residuos de manejo especial y por no contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción que acredite que los residuos de manejo especial fueron depositados en sitios autorizados, sancionado conforme a la Ley de Gestión de Residuos.

En la Resolución, se determinó lo siguiente:

"XVIII.- [...]

1.- Por no acatar lo dispuesto por los artículos 14 fracción II de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California; dado que durante el desahogo de la visita de inspección, se advirtió que



RESOLUCIÓN

la auditada no contaba con el Registro Estatal como empresa generador de residuos de manejo especial, y de que lleva a cabo actividades de "Procesamiento de subproductos cárnicos bovinos para producción de harinas y grasas para alimento de mascotas", desde el año 2014, y de que fue a raíz de la visita de inspección que la empresa tramita y obtiene dicho registro; se impone una sanción equivalente a *****5 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas del Estado para que se proceda a su ejecución.

2.- Por no acatar lo dispuesto por los artículos 14 fracción X de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California; en virtud de que los residuos de manejo especial que genera la empresa de sus actividades productivas consistentes en: grasas, plásticos, y tarimas de madera, no exhiba los respectivos manifiesto de entrega, transporte y recepción que acredite que dichos residuos fueron depositados en sitios autorizados; se impone una sanción equivalente a *****5 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). Gírese oficio al C. Recaudador de Rentas del Estado para que se proceda a su ejecución."

Tal determinación se fundamentó previamente en los artículos 3 fracción LIII, 7 fracción I, 66 fracción II, 68 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión de Residuos, de subsecuente inserción, pronunciándose en cuanto a la gravedad de la conducta, el beneficio directamente obtenido por el infractor, el carácter intencional o negligente de la acción, la reincidencia y la situación económica del infractor; circunstancias que conforme al último artículo en cita deben considerarse en la imposición de sanciones.

"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

LIII. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinar esfuerzos para que las distintas políticas sectoriales incorporen la consideración a la prevención y manejo sustentable de los residuos en las distintas actividades sociales y productivas;

Artículo 66.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en asuntos de competencia estatal, y en los demás casos, por las autoridades municipales competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

II. Multa de 20 hasta 40,000 UMA;



Artículo 68.- La autoridad fundará y motivará su resolución, para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- VI. La reincidencia del infractor; y,
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción."

De los artículos antes transcritos, puede advertirse que la propia Ley de Gestión de Residuos dispone no sólo la sanción a imponer por las infracciones a dicho ordenamiento, sino también los parámetros que la autoridad debe tomar en cuenta para su individualización, considerando los daños producidos, el carácter de la acción u omisión, la gravedad, la reincidencia y el beneficio obtenido.

En ese sentido, si la parte actora, esencialmente, se duele que no se motivó ni fundó la aplicación de una multa superior a la mínima ni en circunstanciar los criterios previstos en el citado artículo 68, la obligación de la autoridad de fundar y motivar la multa quedó colmada en su Resolución, específicamente en el Considerando XVIII, a fojas 28 a 30 de la misma resolución, pues no sólo se señalaron los preceptos legales antes transcritos [artículos 66, fracción II, y 68 de la Ley de Gestión de Residuos], sino que se precisaron las circunstancias que la autoridad consideró para imponerle la sanción, como la gravedad de las infracciones cometidas por la parte actora [destacando los hechos y omisiones en los que se incurrió durante ocho años, el carácter negligente con el que actuó y la gravedad de la conducta] y su condición económica, y considerando que no es reincidente.

De igual forma, debe destacarse que tal como lo dispone la fracción II del artículo 66 de la Ley de Gestión de Residuos, por violaciones a las disposiciones de dicha Ley, se impondrá una multa que va desde las veinte hasta las cuarenta Unidades; en el particular, las multas que se impusieron a la parte actora corresponden a trescientas y ochocientas Unidades, esencialmente dentro del rango tomando como referencia que la máxima son cuarenta mil Unidades.

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

De ahí que su motivo de inconformidad devenga infundado, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, tanto la Ley de Protección al Ambiente como la Ley de Gestión de Residuos disponen expresamente los parámetros que la autoridad tomará en cuenta para la imposición de la sanción y la fijación de su monto; circunstancias que se le dieron a conocer en la Resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA".**

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que su primer motivo de inconformidad resultó, en una parte, fundado, al no haberse fundado y motivado debidamente dicha resolución, ello es suficiente para declarar la nulidad de la Resolución impugnada conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa *****1 de siete de julio de dos mil veintitrés emitida por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California [ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Baja California] dentro del expediente *****2.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución administrativa *****1 de siete de julio de dos mil veintitrés emitida por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California [ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo



Sustentable de Baja California] dentro del expediente *****2.

2. Emite una nueva resolución en la que, por una parte, reitere lo que no fue materia de nulidad y por otra parte, fundada y motivadamente:

a) Se pronuncie respecto a las infracciones señaladas en los puntos 1 y 2 del Considerando XVI de la Resolución declarada nula; precisando de manera clara y concisa las razones por las cuales la parte actora debe contar con una Licencia de Funcionamiento para Operar como Fuente de Emisión a la Atmósfera, así como las razones y fundamentos del por qué la instalación de una nueva caldera modifica o altera la autorización en materia de impacto ambiental ya otorgada.

3. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa *****1 de siete de julio de dos mil veintitrés emitida por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California [ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Baja California] dentro del expediente *****2.

SEGUNDO. Se condena al Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Baja California a que emita otra resolución, en sustitución de la declarada nula, en la que por una parte, reitere lo que no fue materia de nulidad y, por otra parte, fundada y motivadamente se pronuncie respecto a las infracciones señaladas en los puntos 1 y 2 del Considerando XVI de la Resolución declarada nula; precisando de manera clara y concisa las razones por las cuales la parte actora debe contar con una Licencia de Funcionamiento para Operar como Fuente de Emisión a la Atmósfera, así como las razones y fundamentos del por qué la instalación de una

RESOLUCIÓN



nueva caldera modifica o altera la autorización en materia de impacto ambiental ya otorgada.

TERCERO. Se condena al Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Baja California a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO: Número de resolución administrativa, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1, 22 y 23.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de expediente, (8) párrafos con (8) renglones, en páginas 1, 5, 22 y 23.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de orden de visita de inspección, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de acta de inspección, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Cantidads, (13) párrafos con (13) renglones, en páginas 4, 5, 8, 18, 19 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Cantidads, (6) párrafos con (6) renglones, en páginas 11, 12, 15 y 19.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Domicilio, (1) párrafos con (1) renglones, en página 12.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **255/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 24 (**VEINTICUATRO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.